

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 3 tres de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1271/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 95 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

ADL-01 expuso que iba en su bicicleta, y policías municipales le pidieron que se detuviera para realizarle una revisión, posteriormente lo agredieron físicamente y le quitaron su dinero.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de León Guanajuato.	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señala su nombre, y las siglas asignadas.

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Además fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona que fungió como testigo adjuntando a esta resolución el anexo número 2, en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;² por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

ADL-01 expuso que era repartidor de una carnicería, que el día de los hechos, iba a entregar pedidos de carne en su bicicleta, que PM le dijeron “*Que chingaos nos miras*”, pidiéndole que se bajara de la bicicleta, posteriormente un PM lo estampó contra una patrulla, lo revisó, le sacó “*dinero del mandil*”; y agredió físicamente, pues dijo: “[...] *me agarra de mis partes y me los presiona hasta que me hizo llorar [...] y se llevó mi dinero [...]*”, además, precisó que durante la revisión le mencionó al PM que lo revisó que era menor de edad, y éste le dijo “*¿sabes cuantos menores de edad me he llevado?*”.³

Por su parte, XXXXX, Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de León, Guanajuato, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, participaron en los hechos expuestos por ADL-01.⁴

² Artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³ Fojas 2 reverso y 3. Es de mencionarse que XXXXX, papá de ADL-01, señaló que PM detuvieron sin justificación a ADL-01, lo golpearon y le quitaron dinero.

⁴ Foja 11.

Así, obran en el expediente las declaraciones ante personal de esta PRODHEG de los PM, quienes expusieron:

- XXXXX: “[...] una persona del sexo femenino [...] nos dijo [...] que había un hombre en una bicicleta [...] dando vuelta sobre la colonia sospechosamente [...] le hacemos la parada [...] lo ayudamos a bajarse de la bicicleta porque traía carne en un cajón [...] vimos que era un carnicero por que traía un mandil [...]” (personal de esta PRODHEG le cuestionó quien le practicó la revisión a ADL-01 y contestó) “fui yo [...] le pedí que subiera las manos en el cofre, entonces yo comienzo a hacer la inspección totalmente superficial comienzo a tocarlo de los muslos de las piernas hacia abajo hacia los pies” (sic).⁵
- XXXXX: “[...] una señora de la tercera edad [...] dijo que iba pasando una persona se le hacía sospechoso que pasara tan seguido [...] vemos a una persona con las características que señaló la señora, dijo que tenía una bicicleta con una caja en la parte de atrás [...] yo le dije que descendiera de la bicicleta [...]” (personal de esta PRODHEG le cuestionó quien le practicó la revisión a ADL-01 y contestó) “XXXXX, pero no vi como le hizo la revisión”.⁶
- XXXXX: “[...] una persona de la tercera edad nos hace mención de una persona a bordo de una bicicleta, que ya había dado varias vueltas por ahí y que se les hacía raro [...] le damos alcance y se bajan mis compañeros a entrevistarse con dicha persona [...] XXXXX [...] le practicó una revisión visual”.⁷

Al respecto, obra en el expediente copia simple de “Bitácora de Servicio”, de la unidad en la que iban a bordo los PM, en la cual se advierte un registro del reporte de una “mujer de la tercera de edad” (sic), respecto a un hombre sospechoso por dar vueltas por la colonia; posteriormente se asentó que los PM localizaron a una persona con las características reportadas y lo revisaron superficialmente, asentando: “todo en orden”.⁸

También, obra en el expediente copia simple de un “Descriptivo de Llamada”, en el cual se advierte que la madre de ADL-01 reportó al 911 los hechos (PM golpearon a ADL-01 y le quitaron su dinero).⁹

Además, obran copias autenticadas de una carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia de ADL-01 en contra de los PM, de la que se desprende la declaración de TESTIGO-01, quien señaló:

“[...] (ADL-01) [...] iba [...] sobre la calle [...] los policías lo siguen y le dicen que se pare [...] yo vi que le metieron la mano por su parte de atrás para trasculcarlo, ahí fue cuando lo detuvieron [...]”.¹⁰

Bajo ese contexto, si bien es cierto que los PM registraron en la “Bitácora de Servicio” haber recibido una denuncia ciudadana, y la atención que brindaron (identificación de una persona con las características y su revisión; dejándolo ir al estar “todo en orden”); también lo cierto es que, conforme al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, una vez que los PM recibieron la denuncia ciudadana, debieron informar inmediatamente a su superior

⁵ Foja 24.

⁶ Foja 26.

⁷ Foja 28.

⁸ Foja 15.

⁹ Foja 17.

¹⁰ Foja 88, archivo denominado “XXXXX”, hoja 51.

jerárquico;¹¹ lo cual no aconteció, pues no obra en el expediente prueba alguna que lo demuestre.

Además, de lo expuesto por los PM y los datos registrados en la “*Bitácora de Servicio*”, no se desprende información (hechos y circunstancias) que permita presuponer razonablemente que la persona (ADL-01) estaba cometiendo una conducta ilícita; pues el PM XXXXX, advirtió que ADL-01 estaba trabajando (“[...] *traía carne en un cajón [...] vimos que era un carnicero por que traía un mandil [...]*”), y presuntamente solo tenían una denuncia ciudadana de una persona sospechosa.

Ante tales circunstancias, el nivel de contacto entre los PM y ADL-01 debió ser “*simplemente intermediación [...] para efectos de investigación, identificación o prevención*”;¹² sin embargo, los PM le restringieron temporalmente su libre circulación, y el PM XXXXX le realizó una revisión corporal; lo cual se corroboró con lo señalado por TESTIGO-01.

Por lo expuesto, los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes de ADL-01, pues incumplieron con lo establecido en el artículo 16 fracción I de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹³ al restringir temporalmente la libre circulación de ADL-01, sin acreditar razonablemente la presunción de una conducta ilícita.

Además, aun y cuando ADL-01 comentó que era menor de edad, el PM XXXXX, tuvo contacto físico injustificado con ADL-01 (revisión corporal); pues no pasa desapercibido para esta PRODHEG lo expuesto por TESTIGO-01, quien en su narrativa señaló características que hicieron presuponer que ADL-01 era menor de edad, por lo que, deberá continuarse con la investigación de estos actos y lo dicho por ADL-01: “[...] *me agarra de mis partes y me los presiona hasta que me hizo llorar [...] y se llevó mi dinero [...]*”.¹⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, así como 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01 y víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a

¹¹ “[...] una vez recibida la denuncia el Policia Primer Respondiente informa a su superior jerárquico [...] esta acción la realiza por cualquier medio de comunicación [...] privilegiando siempre su seguridad. [...] Consultable en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

¹² Tesis con registro digital 2008638, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con rubro: *DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA*: “[...] a) *simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. [...] El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal [...] debe ser excepcional [...] Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita [...]*”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008638>

¹³ Artículo 16.1. “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. [...]”.

¹⁴ Es de mencionarse que de las constancias que obran en el expediente se advierte que se inició una investigación por los hechos narrados por ADL-01 en la Secretaría de Honor y Justicia de León, Guanajuato. Fojas 45 a 83.

su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya la investigación que se inició para deslindar responsabilidades administrativas por los hechos motivo de la presente resolución, ello con fundamento a lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHEG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio de un expediente de investigación con motivo de los mismos hechos materia de esta resolución;¹⁸ sin embargo, no existe constancia de que la investigación haya continuado o concluido.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos de niñas niños y adolescentes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Academia

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹⁸ Fojas 46 a 83.

Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, responsable de la formación, capacitación y profesionalización policial, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya la investigación que se inició para deslindar responsabilidades administrativas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, para que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.